
REF.: IMPUESTO A LOS REASEGUROS

A todas las compañías de seguros del primer y segundo grupo

Por medio del presente se adjunta oficio ordinario del Servicio de Impuestos Internos, relativo a la aplicación del impuesto a los reaseguros, establecido por la ley N° 18.682.

SUPERINTENDENTE

ORD. N°: 0345

- Presentación de 18.01.88 de Asociación de Aseguradores de Chile a Sr. Superintendente de Valores y Seguros;
- Minuta sin fecha de Superintendencia de Valores y Seguros.

MAT.: Vigencia de impuesto a sumas pagadas al exterior por reaseguros.

SANTIAGO, 29.1.1988

DE: DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SR. SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

- 1.- Se ha remitido a este Servicio la presentación de la Asociación de Aseguradores de Chile, individualizada en el rubro, - junto con una minuta de esa Superintendencia,- en la que dicha entidad gremial solicita que esta Dirección declare que el impuesto a los reaseguros contenido en los números 2 y 3 del artículo 59 de la Ley de la Renta, y que fue establecido recientemente por los números 2), 3) y 4) del N° 11 del artículo 1° de la Ley N° 18.682, publicada en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1987, sólo rige respecto de las primas de aquellos contratos de reaseguros que se celebren a partir del 31 de Diciembre de 1987.

Al mismo tiempo, esa Superintendencia plantea diversas situaciones, relacionadas con el momento en que se devenga el referido tributo.

- 2.- Sobre el particular cabe señalar que se entiende por reaseguro, un contrato de seguro concertado por el asegurador con otra parte denominada reasegurador, obligándose esta última a restituírle a la primera, parte de las indemnizaciones que ella deba pagar en razón de sus contratos de seguro directo, a cambio de una retribución convenida, consistente en el total o parte de las primas percibidas.

En el caso del impuesto en análisis, el contribuyente es el reasegurador que no tiene domicilio ni residencia en Chile; el hecho gravado está constituido por la obtención de una renta (retribución convenida) derivada de haber reasegurado a una empresa aseguradora con domicilio o residencia en el país, que cubre de riesgos cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país o la

pérdida material en tierra sobre mercancías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como también las primas de vida u otras del segundo grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile; la tasa es del 2%, y la base imponible está constituida por la retribución convenida, o, dicho en términos del inciso segundo del N° 3 del artículo 59 de la Ley de la Renta, por "el total de la prima cedida, sin deducción alguna".

La manera de hacer efectivo este impuesto es el general y que ha sido permanente en la Ley de la Renta desde hace largos años, respecto de los tributos sujetos a retención (artículo 74 N° 4), siendo las personas que pagan la retribución convenida por el reaseguro, los obligados a efectuarla, teniendo presente que todos los impuestos sujetos a retención se adeudan cuando las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gasto o se ponga a disposición de la empresa reaseguradora, considerando el hecho que ocurra en primer término (artículo 82 de la Ley de la Renta).

Ahora bien, desde la existencia de la norma señalada, se ha entendido que una renta se ha abonado en cuenta, cuando en la contabilidad se ha registrado en la cuenta corriente del acreedor de la renta; en los casos en que se haya convenido entre las partes que la renta deba pagarse o abonarse en cuenta en determinada fecha, se entenderá abonada en cuenta en esta fecha si es que se ha contabilizado como gasto y no ha ocurrido antes el pago ni el registro en la cuenta corriente del acreedor, ya que este último puede reclamar desde dicha fecha la renta que le debe el deudor. Por otra parte, se entiende que una renta está a disposición del interesado desde cuando el deudor esté en condiciones de pagarla y así lo haya dado a conocer al beneficiario, por ejemplo, si el deudor avisa al acreedor que la renta respectiva está a su disposición o está depositada en algún banco o entidad a su nombre, o si le pide instrucciones al acreedor respecto de lo que debe hacer con la renta. Tratándose del pago efectivo, no solo se debe considerar como hecho generador de la obligación de solucionar el impuesto el pago propiamente tal, sino que cualquier otro modo de extinguir las obligaciones como ser la compensación, confusión, novación o transacción.

- 3.- De lo anterior se sigue que el impuesto en cuestión se empieza a aplicar a partir de las rentas obtenidas por las empresas reaseguradoras extranjeras desde el 31 de Diciembre de 1987, conforme al sistema de retención que se ha explicado, no porque este Servicio así lo haya determinado por la vía administrativa, sino por expreso mandato legal.

En efecto, el artículo 10 de la Ley N° 18.682, en el párrafo A, letra b), preceptúa que las modificaciones introducidas a los números 2 y 3 del artículo 59 de la Ley de la Renta, - números en que se introduce el nuevo impuesto - rigen desde la fecha de publicación de dicha ley, es decir, desde el 31 de Diciembre de 1987.

Cabe observar, en relación a este punto, que este Servicio no ve como puede ser factible de aplicar en la especie la norma del artículo 3 del Código Tributario tal como lo sostiene la recurrente en su presentación, si sabido es que dicha disposición es de aplicación supletoria en materia de vigencia de las normas tributarias, esto es, se aplica sólo en el caso que no haya una norma especial de vigencia, situación que no ocurre en el caso en comento.

Tampoco es válida la situación de retroactividad que supuestamente originaría la aplicación de la Ley N° 18.682 según la peticionaria, toda vez que ella podría generarse en el evento que esta Dirección pretendiera aplicar el impuesto a los hechos económicos gravados, es decir, las rentas de fuente chilena pagadas, abonadas en cuenta, puestas a disposición del interesado o contabilizadas como gasto por las aseguradoras con anterioridad al 31 de Diciembre de 1987, cosa que en la especie no sucede. Esta aseveración de la recurrente seguramente se debe a una confusión respecto al hecho gravado con el nuevo impuesto, o dicho en otra forma, respecto al hecho económico que jurídicamente enmarca como tributo el N° 2 y 3 del artículo 59 de la Ley de la Renta, que no es el celebrar contratos de reaseguros, sino, tal como ya se ha señalado, el obtener una renta de una empresa que asegura bienes, personas, etc., situados o residentes, o domiciliados en Chile.

En síntesis, ha sido la ley la que ha establecido el hecho económico imponible y la fecha y forma como debe hacerse efectivo el impuesto comentado.

Por otra parte, y atendida la naturaleza del hecho gravado en la especie, resulta igualmente válida la aplicación del impuesto en comento en el caso que el contrato de reaseguro sea de aquellos en que el

pago de la prima no es una proporción de la prima pagada por el contrato de seguro subyacente, toda vez que es de toda evidencia que en este caso el impuesto se genera por el sólo hecho de tratarse de una renta que se

paga con motivo de la cesión del riesgo que efectúa la entidad aseguradora, cesión que se produce indudablemente cualquiera sea la forma en que se pacta el pago de la prima.

Lo anterior se refuerza si se considera que la ley al referirse al término "prima cedida" lo hace para cuantificar la base imponible y no para determinar la procedencia del tributo, y en este sentido resulta obvio que en el caso planteado la base imponible estará constituida por el valor íntegro de la prima - que normalmente es una suma fija - sin deducción de ninguna especie.

4. Por último cabe hacer presente que la situación planteada ya ha sido precisada por el Servicio de Impuestos Internos, existiendo instrucciones sobre el particular en el Manual de Renta del Servicio con fecha 15 de Septiembre de 1970, Sección 6(17)33, las que han sido aplicadas reiteradamente para determinar la vigencia de las modificaciones introducidas a todos los impuestos de retención, no sólo del Adicional, como por ejemplo, y respecto del último tributo señalado, en la Circular Nº 83, de 23 de Julio de 1976 - que instruye sobre la exención del Impuesto Adicional aplicable a los intereses provenientes de depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera - la Nº 7, de 6 de Enero de 1977 que se refiere a la aplicación de una tasa recargada de Impuesto Adicional a ciertas regalías y asesorías técnicas calificadas de improductivas o prescindibles - la Nº 15, de 17 de Enero de 1977 - que comenta el término de la exención del impuesto Adicional que favorecía a los intereses de los pagarés emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile - y la Nº 65, de 16 de Septiembre de 1980 - que se refiere al término de la exención del impuesto Adicional a los servicios prestados en el exterior por concepto de trabajos de ingeniería o asesoría técnica en general.
- 5.- Como se puede apreciar, los comentarios contenidos en los párrafos anteriores, están basados en disposiciones legales expresas y reiteran, por este motivo, un criterio invariable sobre la materia, sin perjuicio de lo cual agradeceré la difusión que pueda dispensarle entre las compañías aseguradoras.

Saluda a Ud.,

DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- SR. SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA
- DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES